|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DATOS PERSONALES | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS: | | | |
| TIM | EJÉRCITO | | EMPLEO |
| DESTINO | | | |
| TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO | | |
|  | | | |
| AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA QUEJA | | | |
| **Al Jefe de la Unidad, para su elevación al MAPER o Subsecretaría de Defensa según proceda.** | | | |
|  | | | |
| OBJETO DE LA QUEJA | | | |
| **PROBLEMAS CON ANTICIPOS y LIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES A LAS COMISIONES DE SERVICIOS.** | | | |
|  | | | |
| MOTIVACIÓN DE LA QUEJA | | | |
| **FUNDAMENTOS DE DERECHO**  **PRIMERO**.- El art. 2 b) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, define como queja: "*La reclamación que el militar hace a título individual ante el mando u órgano directivo competente para manifestar su disconformidad con cualquier aspecto del régimen de personal y las condiciones de vida, sean las que existen con carácter general en las Fuerzas Armadas o las que se den específicamente en su unidad.”*  **SEGUNDO**.- El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.  **TERCERO**.- El art. 13 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las quejas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.  **CUARTO**.- Artículo 12 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a presentación, tramitación y acuerdo de quejas en **segunda instancia.**  “*1. El militar que haya presentado una queja y, una vez adoptado el acuerdo que proceda, considerase que no ha sido suficientemente atendida o, transcurrido un mes, no hubiese sido contestada, podrá presentar la misma queja directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de unidad,* ***ante el mando o jefatura de personal que le corresponda****, según su ámbito de competencias. En cualquier caso, el mes comenzará a contar desde la fecha del acuse de recibo de la presentación de la queja.”*  **PREVIA**  Con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, el militar que subscribe quiere exponer que habitualmente es nombrado para realizar Comisiones de Servicio propias de su trabajo y especialidad, para lo cual y con cierta frecuencia no se concede el anticipo correspondiente para la realización de las mismas, comisiones, que en beneficio del servicio, se realizan sin anticipo económico alguno, debiendo afrontar los gastos personales y de manutención propios de la comisión con claro perjuicio para su patrimonio económico personal y familiar.  Igualmente, cada vez, y como práctica habitual se hace más frecuente que las liquidaciones de las citadas comisiones de servicio se demoren por tiempo indefinido en claro perjuicio del comisionado.  **EXPOSICIÓN**  **PRIMERO**.- Que el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio dispone en su el **Artículo 19.** *Derecho de anticipo y justificación de la indemnización.*  *1. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio de las reguladas en el artículo 3 del presente Real Decreto* ***tendrá derecho a percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas, pluses, residencia eventual y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo, en la cuantía que proceda en su caso, una vez finalizada la comisión de servicios.***  *2. Los anticipos a que se refiere el apartado anterior y su justificación, así como la de las comisiones y gastos de viaje, se efectuarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.*  **SEGUNDO**.A).- Que la ORDEN de 8 de noviembre de 1994, sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del servicio dispone en su Art. 2 **dietas, pluses, gastos de viaje**:  *Art. 2.1:* Anticipos.-*EI personal que haya de realizar una comisión de servicio, …//…… podrá solicitar el adelanto por la Pagaduría o Habilitación correspondiente del importe aproximado de las dietas o pluses y de los gastos de viaje que pudieran corresponderle, si fuera por un período no superior a un mes*.  Y en sus dos párrafos finales: “***Simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa*** *en la Pagaduría o Habilitación que hubiese realizado el mismo, el interesado reintegrará el sobrante si lo hubiera. Si resultase diferencia a su favor se le hará efectiva por la referida dependencia.*  *Si transcurrido el plazo señalado para la justificación del anticipo el interesado no lo hubiese efectuado. El pagador o habilitado lo pondrá en conocimiento de la autoridad de quien éste dependa y de la Intervención Delegada para que, una vez oídas las alegaciones del interesado, se puedan adoptar, en su caso, las medidas conducentes a su reintegro*.”  *Art. 3.3 regula un 80% de* anticipo de los gastos de traslado aproximado que vaya a ocasionar el mismo, tanto de **dietas** como de gastos de viaje.  Por tanto el militar que suscribe, con carácter previo al inicio de la comisión de servicios tiene el derecho reglamentario a cobrar de anticipo hasta el 100% dedietas, pluses, gastos de viaje, aunque cuando se han recibido, lo ha sido en cantidad del 80 %. Anticipos, que como se ha dicho cada vez con más frecuencia son inexistentes o denegados por diversas causas, y en cambio las comisiones de servicios que se deben afrontar generan tanto gastos personales, como de alojamiento y manutención que esta parte estima plenamente justificado que no se deben de afrontar con el peculio personal.  B) En el mismo orden, las liquidaciones de las citadas comisiones, se demoran en un tiempo indefinido que pueden llegar a meses, algo que la Orden 8/11/1994 dispone lo sea “***Simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa”,*** algo que dicho con todo respeto entiende el dicente que es una situación que nunca debería suceder y en cualquier caso debería suceder de manera excepcional y no habitual.  **TERCERO**.-A) En cuanto a las justificaciones que vienen argumentando las distintas Administraciones para excusar la falta del anticipo reglamentario, tienen su fundamentación, “*en general*”, en medidas de austeridad, como consecuencia de la “*crisis económica*” a modo simplemente de ejemplo, la IG de 10 de mayo de 2013 del General Jefe de Estado Mayor del E.A. de normas sobre supuestos indemnizables por razón del servicio y expedición de pasaportes en el ejército del aire, dispone en su punto 5.4.3.3. Sobre los anticipos, que  *"****solamente en casos excepcionales y plenamente******justificados*** *se podrá autorizar el sistema de anticipo y compensación de los gastos de viaje establecido en los arts. 2.1 y 2.2.2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 08.11.94"* enumerando algunos ejemplos.  B) Dicho con todo respeto:  1º.- Ninguna disposición reglamentaria puede anular, modificar, o contradecir tan drásticamente lo dispuesto por un Real Decreto y una Orden Ministerial, lo impide un principio tan básico como el de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), Como señala el artículo 9.1 CE, este principio vincula a todos los poderes públicos. Así, se ha manifestado el Tribunal Constitucional en su [STC 101/1983](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_101_1983.pdf)donde se dice que los titulares de los poderes públicos tienen un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución.  2º.- Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su preámbulo dispone que : “*La esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos tanto de carácter reactivo, entre los que destaca el sistema de recursos administrativos o el control realizado por jueces y tribunales, como preventivo, a través del procedimiento administrativo, que es la expresión clara de que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, como reza el artículo 103 de la Constitución*.”  Principio vinculado al de seguridad jurídica dispuesto por el Art. 9.1 de la C.E. a lo que hay que añadir el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también reconocido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la **confianza legítima** de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente. Confianza Legítima, que la Administración incumple cuando ordena la realización de una comisión de servicio, y en cambio, en contra de la normativa vigente no anticipa la cantidad de dinero estipulada para hacer frente a la misma.  3º.- Como se ha dicho, el comisionado no debe hacer frente a gastos, ni personales, ni de alojamiento o manutención alguno, dado que implica necesariamente afrontar unos gastos con su acervo **familiar**, que en la mayor parte de las veces es excesivo, gasto que la Administración traspasa tanto al administrado como a **su familia** y que no tienen el deber legal de soportar, con la incertidumbre de cuando le serán reembolsados los mismos.  Actuación que choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 39.1 y 2 C.E. *“Los poderes públicos aseguran la protección social,* ***económica*** *y jurídica de la* ***familia***” *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la* ***protección integral de los hijos****,……*”  **CUARTO**.- Es sobradamente conocido, que cada comisión de servicio nombrada, lleva aparejada un presupuesto y crédito previamente habilitado para ello, lo cual, todavía hace más incompresible el entender la reiterada situación de falta de anticipos y retrasos en las liquidaciones, ampliamente expuesta.  A mayor abundamiento la crisis económica no puede cumplir la función de excusa para dejar sin efecto o no cumplir lo dispuesto en el art. 19 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, y la ORDEN de 8 de noviembre de 1994, pues la Administración  **tiene que respetar el principio general de derecho (pacta sunt servanda), la buena fe y el principio de confianza legítima, unido a la proscripción de la arbitrariedad**.  **QUINTO.**- Finalmente y con absoluto respeto a las diferentes normas de racionalización del gasto público, y **sin perjuicio de la realización de cuantas comisiones se le nombren**, lo cierto es que la normativa, en cuanto a anticipos, obliga a anticipar antes del comienzo de la realización de la misma el 100% - y en general cuando se hace se anticipa 80%- del gasto aproximado, debiendo ser liquidadas sin dilación alguna (“*Simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa”)*, dado que el comisionado no debe hacer frente en ningún caso a gastos personales, de alojamiento o manutención alguno que implica necesariamente afrontar unos costos con su peculio familiar, que a veces es excesivo y que ni el administrado ni su familia deben soportar.  Por tanto, respecto al caso de quien suscribe y este tipo de comisiones en general, **está plenamente y legalmente justificado** que el militar que afronte una comisión de servicios **NO tenga que afrontar los gastos al 100 % y solicite la liquidación de las mismas sin dilación alguna.**  Por lo expuesto anteriormente  **SOLICITA**: Que tenga por admitido el presente escrito, se tenga en cuenta lo expuesto en la misma, y en su virtud, se den instrucciones a la Pagaduría / SEA correspondiente a fin de que con carácter previo al inicio de las comisiones de servicios que se le nombre, y sin perjuicio de su cumplimiento, **se habilite y abone el 100 % de los gastos aproximados, con un mínimo del 80%,** que vaya a ocasionar la misma, **liquidándose ésta sin dilación alguna**, previa las justificaciones oportunas que correspondan. | | | |
|  | | | |
|  | | LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a\_\_\_/\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_/2016 | | |